

385R1061

N° L 113/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 4. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 1061/85 DE LA COMISIÓN

de 25 abril 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3749/83 en lo referente a los importes expresados en ECUS

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3562/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984, por el que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1985 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3563/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984, por el que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1985 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3564/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984, por el que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1985 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo (3) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Vista la Decisión n° 84/637/CECA, de 18 de diciembre de 1984, de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, reunidos en el seno del Consejo, de 18 de diciembre de 1984, por la que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1985 a determinados productos siderúrgicos originarios de países en vías de desarrollo (4) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1;

Considerando que, a fin de tener en cuenta la evolución monetaria, conviene modificar los importes expresados en ECUS que habían sido fijados en 1983 y que figuran en los artículos 7 y 10 del Reglamento (CEE) n° 3749/83 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1983, relativo a la definición de la noción de productos originarios para la aplicación de preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad Económica Europea a determinados productos de países en vías de desarrollo (5);

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3749/83 quedará modificado de la siguiente manera:

- 1) En el apartado 2 del artículo 7, el importe de «2 000 ECUS» se sustituirá por el importe de «2 355 ECUS».
- 2) El texto de la nota a pie de página citada en el apartado 2 del artículo 7, se sustituirá por el texto siguiente:

«El contravalor en monedas nacionales del ECU será el siguiente:

1 ECU =	}	45,3837	francos belgas
			/francos luxemburgueses
		2,23596	marcos alemanes
		2,52050	florines holandeses
		0,592085	libras esterlinas
		8,09937	coronas danesas
		6,85840	francos franceses
		1 383,98	liras italianas
		0,721675	libras irlandesas
	92,1772	dracmas griegas	

Los importes en moneda nacional que resulten de la conversión de los importes en ECUS se podrán redondear.»

- 3) En el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 10 los importes de «140» y «400» ECUS se sustituirán por «165» y «470» ECUS.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 1985.

(1) DO n° L 338 de 27.12.1984, p. 1.

(2) DO n° L 338 de 27.12.1984, p. 98.

(3) DO n° L 338 de 27.12.1984, p. 183.

(4) DO n° L 338 de 27.12.1984, p. 225.

(5) DO n° L 372 de 31.12.1983, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 1985.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente
